



RESOLUCION No. CSJATR19-393
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt contra el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00266 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt.

Despacho: Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Castro Batista.

Proceso: 2019 – 00045.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00266 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue repartido el 12 de febrero de 2019, recibido en el mencionando Juzgado el 14 del mismo mes y año, y muy a pesar de haber aportado los resultados del estudio de potenciales evocados auditivos, hipoacusia neurosensorial, en los cuales se evidencia ausencia de reproducibilidad de las ondas bilaterales, el Juzgado de la referencia aun no profiere auto admisorio de la demanda.

Agrega que, se ha acercado a las instalaciones del recinto judicial, en el que le manifiestan que el proceso “está en turno para revisión para poder ser admitida”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

(...)MAYALIN JOHANNA MUÑOZ PAUTT, identificada con cédula de ciudadanía No 22.518.754 de Barranquilla, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 165.213 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente memorial me permito conforme al Acuerdo PSAA 11811 de mayo 04 de 2001 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley, coloco en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y sean

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



OLGA

colocados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga causando graves perjuicios a mi mandante, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos: 1. La siguiente vigilancia la interpongo contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla. 2. El día 12 de febrero de 2019 se radicó demanda de interdicción de persona incapaz sordomuda y ciega que no puede darse a entender, la cual fue repartida al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, con el radicado 045 de 2019.

En fecha 14 de febrero de 2019 fue recibida por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, posteriormente se hizo entrega de demanda en CD y se aportaron resultados de por medio del presente escrito me permito hacer entrega de resultados de ESTUDIO. DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL realizado a la hija de mi poderdante, la señora LIDIA ESTHER PACHECO DE REBOLLEDO, realizado el 22 de marzo de 2019 en el Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe Ltda. en la cual se evidencia ausencia de reproducibilidad de las ondas bilateralmente, resultados que se aportaron para complementar la información suministrada.

Desde el 14 de febrero a la fecha constantemente me he acercado al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, pero la respuesta por mas de dos meses ha sido siempre la misma "está en turno para revisión para poder ser admitida"

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA NO HA PROCEDIDO A ADMITIR LA DEMANDA PARA PODER CONTINUAR CON EL CURSO DEL PROCESO.

La demora en la admisión del proceso arriba mencionado va en detrimento de los intereses de mi poderdante y de su hija incapaz sordomuda y ciega, vulnerándose además su derecho fundamental al debido proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 25 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-593, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00045, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial, los allegó mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación, 29 de abril de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Relativo al proceso objeto del requerimiento radicado 045-19, se le informa a su señoría que el mismo ya fue debidamente tramitado conforme auto anexo al presente escrito. Así mismo me permito indicarle que el despacho venía en un tránsito del sistema escritura! al sistema oral , razón por la cual de oficina judicial nos fueron repartidos de forma excesiva más de seiscientos (600) procesos de toda índole, incluye acciones judiciales y otra clase de proceso que incluían derechos especiales de alimentos de menores y casos afines, en un término inferior a tres meses, situación que resulta apenas lógica creo un traumatismo en el despacho por la excesiva carga laboral.

74


Muy a pesar de esa excesiva carga de procesos, gracias al esfuerzo y dedicación del equipo de trabajo y nuestra consigna de cumplir con los principios de celeridad y eficacia se ha venido realizando la normalización de esa carga.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 24 de abril de 2019, mediante el cual, se inadmite la demanda de la referencia, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2019 - 00045.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos

000418

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00045 el cual se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 12 de febrero de 2019, donde consta que el proceso de la referencia fue asignado al Juzgado vinculado.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de febrero de 2019, mediante el cual, se entrega CD que contiene la demanda de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de abril de 2019, mediante el cual, se anexa el resultado de exámenes de "ORL".

Por otra parte, el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 24 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se inadmite la demanda de interdicción judicial.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de abril de 2019 por la Dra. Mayalin Johanna Muñoz Pautt, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el mismo fue repartido el 12 de febrero de 2019, recibido en el mencionando Juzgado el 14 del mismo mes y año, y muy a pesar de haber aportado los resultados del estudio de potenciales evocados auditivos, hipoacusia neurosensorial, en los cuales se evidencia ausencia de reproducibilidad de las ondas bilaterales, el Juzgado de la referencia aun no profiere auto admisorio de la demanda.

Agrega que, se ha acercado a las instalaciones del recinto judicial, en el que le manifiestan que el proceso "está en turno para revisión para poder ser admitida".

22

2019

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que dentro del proceso objeto de requerimiento, informa que le mismo ya fue debidamente tramitado conforme a auto que se anexa. Agrega que, el despacho venía en un tránsito del sistema escritural al sistema oral, razón por la cual, de Oficina Judicial les fueron repartidos de forma excesiva más de 600 procesos de toda índole, incluyendo acciones judiciales y otra clase de procesos que incluían derechos de alimentos de menores y casos afines, en un término inferior de tres meses, situación que resulta apenas lógica creó un traumatismo en el despacho por la excesiva carga laboral.

Finalmente, dice que muy a pesar de la carga excesiva de procesos, gracias al esfuerzo y dedicación del equipo de trabajo y la consigna de cumplir con los principios de celeridad y eficacia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora injustificada por parte del mencionado recinto judicial, en proferir el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrante en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia aducida por la quejosa fue normalizada mediante auto de 24 de abril de 2019, por medio del cual, se inadmite la demanda de la referencia, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante lo anterior, se instará al titular del Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, para que, juntos con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones pertinentes a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes procesales, sean resueltas dentro de los términos para ello.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2019 - 00045 del Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo del funcionario, **Dr. Alejandro Castro Batista**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Alejandro Castro Batista**, Juez Quinto de Familia Oral de Barranquilla, para que, juntos con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones pertinentes a efectos de que las solicitudes presentadas por las partes procesales, sean resueltas dentro de los términos para ello.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

de

00418

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-393

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-393 del 8 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial